

## ALFONSO X Y LAS OLIGARQUIAS URBANAS DE CABALLEROS

MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ\*

*Al prof. Joaquim Verissimo Serrão en su jubilación.*

1. A mediados del siglo XIII, el reino castellano se nos presenta como un mundo lleno de ciudades. Antiguas o nuevas, grandes o de dimensiones modestas, por todo el territorio se reproducía, con las lógicas variantes locales, un mismo modelo de organización que aglutinaba en torno a la villa el mundo rural circundante. Esta fórmula tenía, entre otras, la virtud de organizar y dar sentido a un poblamiento disperso y a los muchos espacios poco o mal poblados que subsistían por todas partes. Estas villas eran el resultado de un secular esfuerzo repoblador, consecuencia o motor, según se mire, de la recuperación económica y demográfica del país. Eran también, como en toda Europa, ámbitos de libertad, no sometidos, por tanto, a otro señorío que el del rey. Por ello decir ciudades es lo mismo que decir realengo. Y es que, con pocas excepciones, las ciudades dependían casi todas ellas del rey, mientras que el señorío, como nacido en ámbitos rurales, se circunscribía casi exclusivamente a áreas poco o nada urbanizadas.

El alto valor político de las ciudades, junto con su capacidad fiscal y humana, explican el interés que demostró Alfonso X desde el comienzo de su reinado por regular en múltiples aspectos la vida ciudadana y por dotarlas de instru-

---

\* Universidad de Sevilla, Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas. C/. Doña María Padilla, s/n., 41004 SEVILLA

mentos legales y de privilegios que las convirtiesen en un sólido instrumento al servicio de su programa de gobierno. En sus relaciones con la ciudades, el rey utilizó alternativamente la fuerza y las concesiones de privilegios: la primera, para imponer medidas impopulares o, simplemente, para dejar bien en claro que sus decisiones estaban por encima de cualquier discusión; las segundas, para hacer más tolerable a los grupos dirigentes el creciente intervencionismo regio en la vida local dominada desde hacía tiempo por los caballeros villanos.

2. La caballería villana es uno de los temas sobre los que se dispone de una excelente bibliografía, aunque es un asunto que, como veremos, debería ser revisado. En los últimos años se han ido añadiendo estudios al trabajo ya clásico de C. Pescador.<sup>1</sup> La última gran aportación es el monumental libro de James F. Powers.<sup>2</sup> Sabemos, por tanto, mucho sobre su significación militar en la defensa de la frontera y en las guerras de conquista. Sabemos menos sobre su papel político, aunque los estudios de Carmen Carlé<sup>3</sup> y los trabajos, por referirme a modelos de ciudades casi paradigmáticas, de T. F. Ruiz sobre Burgos<sup>4</sup> y de A. Barrios sobre Avila<sup>5</sup> destacan con claridad el peso que el grupo de los caballeros tuvo en el gobierno urbano. Sobre esto no cabe la menor duda.

El problema estriba en determinar cuándo se produjo el triunfo del grupo de los caballeros sobre el resto de los vecinos. En esto hay notables diferencias de opinión. Así, para T.F. Ruiz, en Burgos, el fenómeno tiene lugar a partir de 1250, aduciendo como prueba la irrupción masiva de los caballeros en el mercado inmobiliario, hasta entonces dominado por el clero catedralicio.<sup>6</sup> Esta tendencia se acentuó a partir de los privilegios concedidos por Alfonso X a los

---

1 "La caballería popular en León y Castilla", CHE, XXXIII-XXXIV (1961), 101-238; XXXV-XXXVI (1962), 156-201; XXXVII-XXXVIII (1963), 88-198, y XXXIX-XL (1964), 169-260.

2 A Society Organized for War. The Iberian Municipal Militias in the Central Middle Ages, 1000-1284 (Berkeley, 1988).

3 M<sup>a</sup> C. CARLÉ, Del concejo medieval castellano-leonés (Buenos Aires, 1968). Ver también su art. en colaboración con Adriana BO, "Cuándo empieza a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades", CHE, IV (1946), 114-124.

4 Sociedad y poder real en Castilla (Barcelona, 1982). Recopilación de artículos aparecidos en diversas revistas entre 1974 y 1979, y dos inéditos. El título de esta publicación remite al de su tesis doctoral Burgos: Society and Royal Power, 1250-1350 (Princeton Univ. Ph. D. Thesis). Una reelaboración y revisión de estos temas, desde una perspectiva más amplia y madura, puede verse en su libro Crisis and Continuity. Land and Town in Late Medieval Castile (Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1993).

5 Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Avila. 1085-1320, 2 vols. (Salamanca, 1983-1984)

6 Ob. cit., 166-167.

caballeros que, según T.F. Ruiz, obligaron a los campesinos a vender “sus tierras a los caballeros villanos”, convirtiéndoles en arrendatarios y forzándoles así a emigrar a las tierras andaluzas recién conquistadas.<sup>7</sup> No explica cómo ni con qué instrumentos pudieron realizar esta operación y formar —esta es otra de las tesis del prof. Ruiz— grandes propiedades a semejanza de las que por estas mismas fechas estaban creándose en la Andalucía de la repoblación.<sup>8</sup>

¿Cuándo se produjo la irrupción de los caballeros villanos en la vida local? De creer a T. Ruiz, habría que decir que, por lo menos en Burgos, a partir de los privilegios de Alfonso X, que coinciden casi con la irrupción del grupo en el mercado inmobiliario. Ahora bien, esta coincidencia puede ser efecto de que la documentación conservada denote la actividad compradora de los caballeros sólo a partir de estos años. En cualquier caso, el autor aplica al caso de Burgos un modelo muy típicamente italiano, tal como lo expusiera Y. Renouard,<sup>9</sup> en el que se distinguen dos fases consecutivas: En un primer momento la burguesía asume el control de la comunidad en su conjunto, y, más adelante, los caballeros villanos eliminan del poder “a todos aquellos que no poseían armas y caballo y que, por consiguiente, no gozaban de exención de tributos”. Esta segunda fase parece que se desarrolla entre 1248 y 1322, ya que, desde esta fecha, “todos los funcionarios municipales, todos los miembros del concejo y la mayor parte de los ciudadanos burgaleses que actuaron en la administración real eran caballeros villanos”.<sup>10</sup>

En principio no habría nada que objetar al esquema propuesto. Pero se me ocurren dos cuestiones de diferente índole. En primer lugar: nadie duda de la importancia en Burgos del elemento “burgués”. Pero ¿significa ello que en sus orígenes la caballería burgalesa se reclutó sólo entre mercaderes y artesanos adinerados? ¿Cómo encajan en este esquema los campesinos y, especialmente, los hidalgos e infanzones que vivían en la ciudad? Y, en segundo lugar, a la vista del énfasis que el prof. Ruiz pone en la fecha de 1248, año de la conquista de Sevilla, que parece haber marcado profunda y aceleradamente la evolución de la capital de Castilla: ¿qué sucedió antes de esta fecha mágica? ¿Coexisten pacíficamente

---

7 Ob. cit., 167-168.

8 Todo ello remite al artículo publicado en *Annales ESC*, nº 3 (mayo-junio, 1979), traducido al castellano en *Sociedad y poder real*, 13-48. He comentado estos puntos de vista en la ponencia presentada al IV Congreso de Estudios Medievales (León, 1993), “Del Duero al Guadalquivir. Repoblación, despoblación y crisis en la Castilla del siglo XIII” (León, 1995).

9 Yves RENOARD, *Les villes d'Italie de la fin du Xe siècle au début du XIVe siècle*, I (Paris, 1969), 156-157.

10 T. F. RUIZ, ob. cit. 177-179.

burgueses de todo tipo y mercaderes/caballeros? ¿Dominaban estos últimos y desde cuándo los resortes del poder? El caso de los Sarracín, presentes desde 1200 en la administración municipal, podría ser también el de otros linajes peor documentados. De hecho, T. F. Ruiz, en fechas recientes, ha afirmado que “the non-nobles knights (*caballeros villanos*) began to monopolize municipal offices in the late twelfth century and gained complete political hegemony within the city by 1300”.<sup>11</sup>

La tesis de Angel Barrios ofrece menos resquicios para las dudas, tal vez porque la de Avila era una sociedad mucho más primitiva y menos compleja que la burgalesa. Su posición fronteriza, la importancia de la ganadería y el recurso habitual a la depredación del enemigo musulmán, que hacían de la guerra “la principal industria” de sus habitantes<sup>12</sup>, potenciaron desde su fundación a fines del siglo XI el papel de los caballeros villanos o de los guerreros-pastores como prefieren llamarles los propios estudiosos de la sociedad extremadura. <sup>13</sup> A comienzos del siglo XII el grupo de los guerreros dominaba en exclusiva “las instancias del poder concejil”.<sup>14</sup> La etapa “democrática primitiva”, si es que alguna vez existió, quedaba definitivamente atrás.<sup>15</sup>

Esta situación se mantuvo hasta la conquista del valle del Guadalquivir que, al alejar la frontera, supuso “el abandono de la guerra como ocupación fundamental”.<sup>16</sup> Para entonces, siempre según A. Barrios, el dominio de los caballeros villanos estaba perfectamente establecido. Los privilegios de Alfonso X darían carácter legal al “monopolio oligárquico y cerrado de los más importantes oficios concejiles por parte de la caballería villana”, favoreciendo la vinculación

---

11 Crisis and Continuity, 236.

12 J. GAUTIER DALCHÉ, *Historia urbana de León y Castilla. Siglos IX-XIII* (Madrid, 1979), 389.

13 L. M. VILLAR GARCIA, *La Extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos. 711-1252* (Valladolid, 1986).

14 A. BARRIOS GARCIA, *ob. cit.*, vol. 1, 181.

15 Disiente A. BARRIOS expresamente de la opinión de A. Bo y M<sup>a</sup> C. CARLE que hablan de una etapa primitiva mucho más abierta, la de los “concejos democráticos”. “Cuándo comienza a reservarse a los caballeros el gobierno en las ciudades castellanas”, *CHE*, 1946, 114-125. Ver también de la segunda, “Boni homines y hombres buenos”, *CHE*, XL (1964), 133-168. Desde presupuestos diferentes, Carlos ASTARITA ha defendido en el fondo la misma opinión, “Estudio sobre el concejo medieval de la Extremadura castellano-leonesa: una propuesta para resolver la problemática”, *Hispania* 151 (1981). Ver la crítica de J. VALDEON, “Las oligarquías urbanas”, II Congreso de Estudios Medievales, *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica* (León, 1989), 509-521.

16 A. BARRIOS GARCIA, *ob. cit.*, vol. 2, 138.

de los linajes patricios a los cargos concejiles o la patrimonialización de los mismos.<sup>17</sup> Se había producido un importante salto cualitativo: la transformación de la antigua aristocracia militar en aristocracia política.

Las tesis de Angel Barrios, a pesar de la contundencia de su argumentación o tal vez por eso mismo, se presta a numerosas objeciones, algunas de las cuales ya fueron enunciadas hace unos años por José Mattoso.<sup>18</sup> Personalmente me parece una hipótesis seria y bien construída, coherente además con sus propios planteamientos teóricos, a la que tal vez podría achacarse haber ido más allá de lo que la documentación conservada permitiría. El resultado ha sido, me parece, la aparición de un nuevo mito, una vez destruido el de la “democracia” primigenia: el de los “guerreros/pastores”, mitificados ya a su manera en la *Crónica de la población de Avila*, texto del que Angel Barrios hace una lectura hábil e inteligente. A mí me sigue pareciendo excesivamente precoz —comienzos del siglo XII— el triunfo del grupo de los guerreros y su control de las instituciones del “concejo de frontera”. Si ésto hubiera sido así, sorprende un poco que se les reconociesen en 1222 unos derechos que se suponen tan antiguos. Me refiero a la reserva a los caballeros de los cargos o *portiellos* concejiles:

*qui uero non tenuerit domum populatam in vila et non habuerit equum et arma non habeat portellum.*<sup>19</sup>

Y, al hilo de este dato, otra cuestión que todavía está pendiente de resolver desde que la planteara J. M. Pérez-Prendes en un trabajo muy conocido:<sup>20</sup> ¿Tuvo la caballería popular castellana —y de la Extremadura— el carácter voluntario que se le asigna, o tuvo, como en León, un carácter “compulsivo”? Yo no sabría qué responder. Hace años defendí para Andalucía el carácter voluntario de la caballería popular en el período anterior a las medidas de Alfonso XI por las que se instauró la llamada caballería de cuantía, de alarde o de premia.<sup>21</sup> La recien-

---

17 Ibid., vol. 2, 141.

18 Aparecida originalmente en la revista *Estudos Medievais*, 7 (1986), 199-209, bajo el título de “Feudalismo e Concelhos. A propósito de uma nova interpretação”, se reproduce en la recopilación de estudios del propio J. MATTOSO, *Fragmentos de uma composição medieval* (Lisboa, 1987), 139-147.

19 J. GONZALEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, II (Córdoba, 1988), 202.

20 José Manuel PEREZ-PRENDES, “El origen de los caballeros de cuantía y los cuantiosos de Jaén en el siglo XV”, *Revista Española de Derecho Militar*, 9 (1962), 111-175.

21 M. GONZALEZ JIMENEZ, “La caballería popular en Andalucía (siglos XII al XV)”, en *Anuario de Estudios Medievales*, 15 (1985), 315-329. Ver también mi art. “Las milicias concejiles andaluzas (siglos XIII-XV)”, en *La organización militar en los siglos XV y XVI. Actas de las II Jornadas de Historia Militar* (Málaga, 1993), 227-241.

te publicación de una serie de textos sevillanos de tiempos de Alfonso X permite concluir sin el menor género de dudas que, por lo menos en Sevilla, estaban obligados a tener caballo y armas todos aquellos que poseían bienes por una determinada cuantía:

*Todos aquellos que son ricos e an la quantia puesta e ordenada por el conçeio de Seuilla son apremiados de tener cauillos e armas.*<sup>22</sup>

Y lo mismo sucedía en Córdoba, donde la costumbre era que todos los que tuviesen la cuantía establecida por el concejo estaban obligados a mantener caballos.<sup>23</sup> Resultaría muy conveniente determinar si esta práctica, muy anterior a la creación de la caballería de alarde, es una innovación andaluza o si, por el contrario, era algo más general de lo que se piensa.

3. Entremos ya de lleno en la política de Alfonso X con respecto a los caballeros villanos que —y en esto no hay ningún género de dudas— a la altura de 1250 dominaban la vida local, junto con otros grupos peor identificados. A los historiadores ha llamado desde antiguo la atención la generalización a partir de 1255-1256 de una serie de privilegios a través de los cuales el monarca reconoció y dio carta de naturaleza a la oligarquía “terrateniente y militar” de los caballeros.<sup>24</sup> Ahora bien, cuando hablamos de caballería villana estamos, indudablemente, empleando un concepto que englobaba una amplia gama de situaciones. Evidentemente, como ya hemos visto, el perfil sociológico de la caballería burgalesa, en la que los mercaderes parece que tenían un gran peso, no era el mismo que el de la de Avila o Segovia, más vinculada a las actividades ganaderas y agrícolas. En cualquier caso, tanto en una como en otra zona, como consecuencia tal vez de la reiterada participación de las mesnadas concejiles en las campañas andaluzas de Fernando III, la caballería había ampliado sus cuadros, pudiéndose distinguir, junto a los antiguos caballeros villanos, muchos otros de reciente incorporación. En Segovia, a mediados del siglo XIII, la oligarquía de caballeros estaba formada por los de origen antiguo, o *serranos*, y por los nuevos o *ruanos*. Estas denominaciones diferenciaban con

---

22 J. D. GONZALEZ ARCE, "Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X", *HID*, 16 (1989), 111 [XV].

23 Según unas costumbres cordobeses recogidas a comienzos del siglo XIV (1316) en un documento de Lorca, villa que se regía por el Fuero de Córdoba, es ordenado entre nos que todos los que an contia de tres mill mrs. sin su morada mantienen cauillo. AM Lorca. Ed. J.D. GONZALEZ ARCE, "Ordenanzas y fuero concedidos a la ciudad de Córdoba por Fernando III", *Cuadernos de Estudios Medievales*, 17 (1992), 407.

24 J. GAUTIER DALCHÉ, *Historia urbana de León y Castilla*, 61.

nitidez a unos y a otros por el origen de su fortuna: la artesanía o el comercio en el caso de los *ruanos*; las actividades agro-ganaderas,<sup>25</sup> en el caso de los *serranos*. El propio Alfonso X, para satisfacer a estos últimos, acentuaría estas diferencias al disponer que el caballero ruano que *labrare su mester, maguer tenga cavallo e armas como el privilegio manda, que non escussen si non su persona y sus yuveros*, si bien, en el caso de que abandonase su oficio, podría tener *sus escusados como los otros cavalleros*.<sup>26</sup>

Entre ambos grupos debía existir un enfrentamiento soterrado, ya que los nuevos caballeros, de los que se reclamaban servicios pero sin los correspondientes beneficios políticos, veían cómo el poder y la capacidad de participar en el gobierno urbano les estaban vedados por la posición preeminente de los antiguos caballeros villanos. Por su parte éstos veían alarmados cómo las transformaciones económicas estaban convirtiendo a los comerciantes y artesanos en unos peligrosos competidores que podían hacer peligrar su privilegiada posición. Es probable, además, que la nueva aristocracia del dinero discutiese el recurso a la historia o, como hoy diríamos, a “los servicios prestados” por sus antepasados como argumento para mantener una situación que consideraban injusta y anacrónica. El sentido de la *Crónica de la población de Avila* no es otro que la defensa de los derechos de los caballeros *serranos* frente a la *otra gente* que poblaba la villa.<sup>27</sup>

Pues bien, ¿qué sentido tuvieron, en este contexto social, estas intervenciones? Las más conocidas se refieren a la sustitución de los antiguos fueros castellanos y extramaduranos por el Fuero Real. De esta forma el rey recababa para sí el derecho a legislar, dejando abierta la puerta a ulteriores actuaciones, y eliminaba un derecho basado en *fazañas* y en costumbres “desaguisadas” que le parecía la negación del derecho mismo, al tiempo que llevaba a cabo, por esta vía, la unificación jurídica de los territorios afectados por la reforma. Ahora bien, una reforma de tal envergadura, que, entre 1255 y 1256, implantó el nuevo

---

25 M<sup>a</sup> ASENJO, Segovia: La ciudad y su tierra a fines del Medievo (Segovia, 1986), 264.

26 Amando REPRESA RODRIGUEZ, “Notas para el estudio de Segovia en los siglos XII-XIV”, Estudios Segovianos, 1 (1949), Apéndices, I, 293 [IX]. Ver también a este respecto la obra de María ASENJO, Segovia. La Ciudad y su Tierra a fines del Medievo (Segovia, 1986).

27 Cfr. M<sup>a</sup> ASENJO, “La repoblación de las Extremaduras (s. X-XIII)”, en Actas del Coloquio de la V Asamblea General de la Sociedad Española de Estudios Medievales. La reconquista y repoblación de los reinos hispánicos. Estado de la cuestión de los últimos cuarenta años (Zaragoza, 1991), 96-97.

derecho en Castilla la Vieja y en la Extremadura,<sup>28</sup> llegando a penetrar en los años siguientes en otros ámbitos territoriales como el reino de Toledo (Talavera, Madrid, Guadalajara y Almaguera) y Andalucía (Niebla), sólo pudo llevarse a cabo contando con los grupos oligárquicos o patricios que dominaban desde hacía tiempo la vida política de las ciudades y villas de estos territorios.

Pero el nuevo Fuero era algo más que una ley municipal al uso. Era todo un código que, entre otros principios, reclamaba para el rey el monopolio de la administración de justicia. Uno de sus más claros preceptos declaraba taxativamente que

*Ningund omne non sea osado de iudgar pleytos, si non fuere alcalde puesto por el rey ...*  
(FR, I.7.2).

No significa ello que el rey acometiera de forma inmediata la sustitución de los antiguos alcaldes foreros por alcaldes reales. En algunos casos podríamos suponer que así fue, como, por ejemplo, en Burgos, ciudad que por su carácter de capital histórica de Castilla y su principal centro financiero le interesaba controlar más que ninguna otra. Así, por ejemplo, consta que en 1270 era alcalde del rey en Burgos un tal Juan González que también lo era de la corte.<sup>29</sup> Consta también el nombramiento de alcaldes en Escalona por el rey, aunque a petición de los vecinos.<sup>30</sup> De hecho el rey había ya impuesto esta situación en algunas ciu-

---

28 Sobre el Fuero Real y su difusión, ver G. MARTINEZ DIEZ, *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real* (Avila, 1988). Tras la concesión del FR a Cervatos, de la que sólo nos ha llegado la noticia, la secuencia documental de las diversas concesiones fue la siguiente: Aguilar de Campóo (1255-III-14), Sahagún (1255-V-25), Burgos (1255-VII-18), Valladolid (1255-VIII-25), Plasencia (1255-VIII-28; D. SANCHEZ LORO, *Historias placentinas inéditas*, vol. A (Cáceres, 1982), 276.) y, dentro de 1255, en fecha imprecisa, Santo Domingo de la Calzada, Carrión de los Condes, Miranda de Ebro y otras villas castellanias (G. MARTINEZ DIEZ, *ob. cit.*, 110); Palencia (1256-VII-18), Soria y Peñafiel (1256-VII-19), Arévalo (1256-VII-20), Cuéllar (1256-VII-21), Atienza y Alcaraz (1256-VII-22; A. PRETEL MARIN, *Conquista y primeros intentos de repoblación del territorio albacetense* (Albacete, 1986), 266-267.), Buitrago (1256-VII-23; Matías FERNANDEZ GARCIA, *Buitrago y su tierra*, I (Madrid, 1980), 301-302), Hita (1256-VII-24; M. CRIADO DEL VAL, *Historia de Hita y su arcipreste* (Madrid, 1976), 193-195.), Alarcón (1256-VII-26), Trujillo (1256-VII-27), Segovia (1256-IX-12; Segovia, carp. 6, n. 5. Inserto en conf. de Alfonso XI. Copia en Libro Becerro, ff. 54-55. Cfr. G. MARTINEZ DIEZ, *Fuero Real*, 113) y Avila (1256-X-30). Sobre esta cuestión, véase A. PEREZ MARTIN, «La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las Siete Partidas», en *Glossae*, 3 (1992) 19-24. Sobre el significado de la actividad legislativa de Alfonso, ver A. IGLESIA, «La obra legislativa de Alfonso X el Sabio», en *España y Europa. Un pasado histórico común* (Murcia, 1986).

29 AHN, Clero, San Pablo de Burgos, P-4. Edt. R. MENENDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España. I. Castilla* (Madrid, 1919), n. 199.

30 Doc. de 1264-IV-8. MHE, I, n. XCVI.



dades andaluzas y murcianas, donde no había tradiciones forales que le impidiesen intervenir de forma tan directa en los concejos. Así sucedía en Sevilla, donde desde el principio los principales cargos municipales —alcalde mayor, alcaldes y alguacil— eran designados directamente por el rey. Un texto de la época afirma que

*Los alcaldes de la villa son tantos que cumplen a la çibdat, e son y puestos por el rey, e non se mudan cada anno ...*

*En la çibdat de Seuilla á sempre vn alcalde mayor que es y pu[esto de parte] del rey ...*

*El alguazil es puesto en la çibdat por el rey ...*<sup>31</sup>

Todo hace pensar que entre 1252 y 1256 desaparecen en Córdoba, ciudad que había recibido en 1241 un fuero que atribuía a los vecinos la elección de los oficiales del concejo, el juez y los alcaldes foreros, para ser designados directamente por el monarca.<sup>32</sup> Lo mismo había sucedido en Alicante, cuyo fuero (1252) dispone que

*el alcalde et el juyç et el almotacen et el escriuano que sean puestos por mi mano et aquellos que regnaren despues de mi en Castiella et en Leon, quales yo quisiere et por quanto tiempo yo quisiere.*<sup>33</sup>

Los textos son, a este respecto, de una claridad meridiana, y lo mismo las menciones a alcaldes, que siempre van acompañadas de la indicación *alcalde del rey*.

Los alcaldes reales eran, con toda seguridad, los garantes de la reforma jurídica; pero, también, del cumplimiento de todas las otras disposiciones emanadas de la corona y, especialmente, de su política fiscal. Evidentemente, una tarea de esta envergadura requería de la colaboración de las oligarquías locales. Sin ellas, la reforma jurídica y muchos otros aspectos de la política alfonsí estaban condenados de antemano al fracaso. Por su parte, el patriciado urbano sabía que, en una época de cambios, su futuro dependía, en parte, de esta colaboración con la Corona y de la aceptación, por lo menos formal, de sus proyectos reformadores.

Esta conjunción de intereses se observa a la perfección en las mismas con-

---

31 Cfr. J. D. GONZALEZ ARCE, "Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X", *HID*, 16 (1989), 106 [I] y [II], y 107 [IV].

32 Cfr. M. GONZALEZ JIMENEZ, "Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: Gobierno urbano", en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. Actas del II Congreso de Estudios Medievales* (León, 1990), 244.

33 J. TORRES FONTES, *Fueros y privilegios de Alfonso X al reino de Murcia* (Murcia, 1973), doc. n. XIII. Esta disposición fue anulada en 1256. *Id.*, *ibid.*, n. XXII.

cesiones del Fuero Real que, siempre y en cada caso, fueron acompañadas de privilegios a los caballeros. Es decir, la aceptación del Fuero se hizo a cambio de exenciones y privilegios a aquéllos que detentaban el poder concejil, los caballeros, los únicos de quienes el rey podía esperar que se opusieran al nuevo derecho.

Las concesiones otorgadas a los caballeros fueron básicamente las mismas para todas las ciudades y villas que recibieron el Fuero Real: a cambio de residir en sus casas *mayores* o principales<sup>34</sup> desde poco antes de la Navidad hasta el comienzo de la Cuaresma<sup>35</sup> y mantener caballo que valiese más de 30 mrs. y las armas adecuadas y, en algunos casos, efectuar *alarde* dos veces al año,<sup>36</sup> los caballeros villanos estaban exentos de todo pecho por las propiedades que tuviesen en la villa o fuera de ella; podían excusar a sus paniguados y dependientes, siempre que perteneciesen a cuantías inferiores a cien maravedís, y transmitir su condición y privilegios de caballero a sus viudas, *mientras toviere bibdedat*,<sup>37</sup> e hijos menores, garantizándoles, a partir de los dieciséis años, *su onra e su franqueza, assí cuemo a los otros cavalleros*, si tuviesen caballos y armas; se les autorizaba a adhezar sus heredades *pora sus bestias e pora sus ganados*, y, por último, se les eximía del pago de marzazga el año que acudieren a la hueste. El privilegio de Escalona (1261) otorga a los caballeros las *caloñas* de sus paniguados y siervos.

Queda, pues, en claro el sentido de los privilegios a los caballeros de Castilla y de la Extremadura: Fuero Real y vía libre a la intervención regia en las ciudades a cambio de exenciones y franquicias. Esta fue, sin duda, la intención principal del rey al dotar a los caballeros villanos de tales privilegios. Hubo, sin duda, otros factores que explican la generosidad del rey, como por ejemplo, la necesidad de mantener viva y operativa la caballería villana,<sup>38</sup> independientemente del

---

34 *Casas mayores* es la expresión que se utiliza en la época para designar la casa principal de morada. No se trata, pues, de las "casas mejores", como quiere A. BARRIOS, ob. cit., vol. 2, 139.

35 Concesión del Fuero Real a Peñafiel (1256, julio, 19): «Mando que los cavalleros que toviere las mayores casas pobladas en la villa con mugeres et con fijos, et los que non ovieren mugeres con la compañía que ovieren, desde ocho dias antes de navidat fasta ocho dias despues de cinquesima ...». Memorial Histórico Español, I, n. XLIII, p. 89. En la concesión del FR a Escalona la obligatoriedad de residencia se extiende desde la Navidad hasta el día de San Juan (24 de junio). MHE, I, n. LXXXIII. Lo mismo en Béjar: doc. de 1261-VI-18. Edt. por A. BARRIOS y A. MARTIN EXPOSITO, Documentación medieval de los AM de Béjar y Candelario (Salamanca, 1986), n. 5.

36 Así, por ejemplo, en Segovia. Cfr. A. REPRESA, art. cit., Apéndices, I, 291 [I].

37 Concesión del FR a Cuéllar: doc. de 1256-VII-21. A. UBIETO, Colección diplomática de Cuéllar (Segovia, 1961), n. 16.

(38) J. GAUTIER DALCHÉ, ob. cit., 293. En la misma línea de interpretación se sitúa A. BARRIOS, ob. cit., vol. 2, 139.

hecho de que la expansión militar estuviese de momento detenida y hubiese paz en la frontera. T. F. Ruiz se ha referido a la intención del rey de disponer de una fuerza militar con la que poder “refrenar el creciente poder de los ricos hombres”.<sup>39</sup> Sin descartarla del todo, creo que en 1255-56 Alfonso X no tenía motivos para dudar de la fidelidad de sus ricos hombres, a pesar de la revuelta que acababa de protagonizar su hermano el infante don Enrique.<sup>40</sup> Por su parte, A. Ricquoi explica la alianza entre Alfonso X y los grupos dirigentes urbanos en la necesidad de disponer de una “fuerza militar y recursos financieros”, ya que eran los caballeros los que otorgaban los servicios en las reuniones de Cortes.<sup>41</sup>

4. En abril de 1264, Alfonso X concedía a los concejos de la Extremadura un importante privilegio que representa un salto cualitativo en la política de Alfonso X hacia los caballeros villanos. La *Crónica de Alfonso X* ofrece un resumen *sui generis* del documento, del cual conocemos tres versiones: las de Cuéllar,<sup>42</sup> Avila<sup>43</sup> y Peñafiel. Posiblemente, la más conocida, aunque no la mejor, sea esta última, que fue editada por Procter<sup>44</sup> y, más recientemente, acompañada de un amplio estudio, por A. Iglesia.<sup>45</sup> No está claro que se otorgase en unas Cortes celebradas en Sevilla en la primavera de 1264. O’Callaghan se inclina más bien por la celebración de una reunión especial o *ayuntamiento* de los concejos de Extremadura.<sup>46</sup> A la asamblea, que debió ser numerosa e importante, se incorporaron la reina doña Violante —que aparece de alguna manera como

---

39 T. F. RUIZ, *Sociedad y poder real*, 154.

40 Otra explicación para la concesión del favor regio a los caballeros villanos pudo ser la necesidad de reestructurar la economía castellana tras la conquista de al-Andalus. T. F. RUIZ, *Crisis and Continuity*, 239.

41 Adeline RICQUOI, "Pouvoir royal et oligarchies urbaines d'Alfonso X à Fernando IV de Castille", en *Génesis medieval del Estado Moderno: Castilla y Navarra. 1250-1370* (Valladolid, 1987), 180. En esta misma línea, M. SANTAMARIA LANCHO, "Del concejo y su término a la comunidad de ciudad y tierra: Surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (siglos XIII-XVI)", en *Studia Historia*, III-2 (1985), 90, ha afirmado que gracias a "la consolidación de un patriciado cada vez más restringido, que controlaba los mecanismos de poder en las ciudades, fue posible el desarrollo de la fiscalidad regia".

42 Antonio UBIETO ARTETA, *Colección diplomática de Cuéllar*, n. 21. En confirmación de Sancho IV (1289). La confirmación carece de los párrafos 11-18 de la edición de A. IGLESIA.

43 Carmelo LUIS, *Documentación medieval del Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Avila* (Avila, 1990), doc. n. 14.

44 Evelyn S. PROCTER, *Curia y cortes en Castilla y León, 1072-1295* (Madarid, 1988), 301-306.

45 "El Privilegio General concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X. Edición del ejemplar enviado a Peñafiel el 15 de abril de 1264", *AHDE*, LII (1983), 455-521.

46 J. F. O'CALLAGHAN, *Las Cortes de Castilla y León. 1288-1350* (Valladolid, 1989), 35, ha definido la reunión de Sevilla como una asamblea regional de municipios.

la auspiciadora de la reunión—, el arzobispo de Sevilla, obispos, ricos hombres y los maestros de las Ordenes Militares que estaban en ese momento en la corte, y concurrieron representantes (*cavalleros et omes buenos de los pueblos*) de todos los concejos extremaduranos, quienes presentaron al rey una serie de peticiones sobre ciertos «agravamientos» de los que estaban quejosos.

Sin embargo, el Privilegio de la Extremadura<sup>47</sup> es algo más que la respuesta del rey a una serie de peticiones. Este sentido tienen, sin duda, las primeras cláusulas del texto que corrigen la normativa sobre el cobro de los diezmos [c. 1-3], aclaran o completan preceptos del Fuero Real [c. 4-7 y 11] o se atribuyen determinadas multas a los propios del concejo [c. 10]. Las restantes disposiciones del documento, y aún algunas de las citadas, tienen como objeto reforzar los privilegios de los caballeros villanos.

Ciertas cláusulas remiten a privilegios ya reconocidos en años anteriores. Es el caso de los excusados de quienes acuden a la hueste [c. 8]; la ampliación de los privilegios reconocidos a las viudas de caballeros a las que ya lo eran en el momento de la concesión original [c. 9]; la inclusión de los mayordomos en el grupo de los servidores a quienes podían excusar los caballeros [c. 15] o, finalmente, la reiteración de todos los privilegios anteriores y, entre ellos, el Fuero Real: *el libro de el fuero, que les diemos*.

Pero el meollo del Privilegio lo constituyen, a mi entender, los párrafos 12, 13 y 14, cuya inserción en el documento se debió a iniciativa del rey y no a petición de los caballeros villanos de la Extremadura presentes en el *ayuntamiento* de Sevilla, como se indica en el propio documento:

*Et sobre todas estas cosas sobredichas que los cavalleros nos pedieron et les feziemos por ruego de la reyna, aún por fazerles más honra e bien e mercet, tenemos por bien ...*

Alfonso X estaba convencido de que la mejor manera de imponer la reforma legislativa y controlar la vida municipal era captarse a los grupos dirigentes por medio de privilegios que hiciesen de la obligación militar algo social y económicamente atractivo. Este objetivo se había ya logrado a la altura de 1264, como lo prueba el hecho de que para entonces las concesiones del FR se habían prácticamente detenido. Ahora el rey da un paso adelante y en un sentido sorprendente: tras haberse ganado a la oligarquía en su conjunto, pretende crear en su seno una *élite* de confianza, vinculada directamente al monarca y al infante heredero con lazos de carácter vasallático, a la que encomendar la gestión muni-

---

47 Citamos por la edición de A. IGLESIA.

cial y la defensa de los intereses de la Corona.<sup>48</sup> A estos caballeros escogidos o «hechos» tales por el rey o por su heredero, a los que se daba «carta» en la que se precisaba que *son nuestros vasallos*, se prometían 500 sueldos anuales en concepto de soldada vasallática, que tenían un valor simbólico semejante al de las *tierras* o «feudos de bolsa» que recibían los vasallos reales. Esta soldada se reconoce a la viudas de estos caballeros, perdiéndola en el caso de que volviesen a casar *con cavallero que non feziéremos nos o nuestro fijo heredero*.

Con ser importante esta concesión, es de menor significado que la atribución a este grupo de caballeros de las alcaldías y de todos los demás *portiellos* u oficios concejiles. A estas ventajas indiscutibles se añaden otras de tipo fiscal ya conocidas y más generales —la posibilidad de excusar a sus apaniguados cuando acudiesen a la hueste y hasta tener parte en la fonsadera— y la de cobrar las calañas en que incurrieren sus excusados, multas que hasta entonces correspondían a los alcaldes.

Hasta aquí todo forma parte del desarrollo lógico de un proyecto político tendente a contentar a las oligarquías urbanas para controlar, a través de ellas, las ciudades y sus órganos de gobierno. Pero el rey no podía ignorar que la situación era mucho más compleja. La generalización de los lazos vasalláticos había penetrado profundamente en el mundo urbano, vinculando a muchos caballeros villanos a los ricos hombres y a los infantes. Esta situación dificultaba, sin duda, la actuación de la Corona, y de ahí que Alfonso X intentase corregirla incitando a hacerse vasallos directos suyos a los caballeros que lo eran de ricos hombres o de infantes, prometiéndoles los beneficios económicos, fiscales y políticos de que gozaban los caballeros vasallos del rey. En caso contrario, no sólo se les prohibía desempeñar ningún cargo municipal, sino que se amenazaba con suspenderles los privilegios y exenciones de que disfrutaban:

*e los que desta guisa non venieren e nos non le diéremos nuestras cartas e fueren vasallos de los infantes e de los rico omes, que non ayan los quinientos sueldos nin nengún portillo en la villa nin ninguna destas franquezas que en este previllegio dize nin de las otras que ante les avíamos dadas.*

---

48 A propósito de este privilegio, María ASENJO comenta que “la intervención del monarca en ese proceso [de oligarquización] buscaba crear unas élites sociales, dentro del grupo de caballeros, distinguiendo a aquellos que estuviesen a su servicio de una forma especial al ofrecerles el tratamiento de vasallos”. “Fiscalidad regia y sociedad en los concejos de la Extremadura castellano-oriental durante el reinado de Alfonso X”, en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, 1 (Murcia, 1988), 78. Desde otro punto de vista E. GONZÁLEZ DIEZ, *El régimen foral vallisoletano* (Valladolid, 1986), 62, que esta política de Alfonso X supuso “un terrible golpe... contra la nobleza que venía a desvincularla de los caballeros de los concejos de la Extremadura, y que no ha sido lo suficientemente puesto de relieve”.

A todo esto se añadió un último incentivo: el derecho a ser juzgados por el rey en casos que mereciesen pena de muerte o de destierro, excepción hecha de muertes *seyendo en tregua o sobre salvo*, o a traición y con alevosía.<sup>49</sup>

He de confesar que conforme leía estos artículos del Privilegio, más me reforzaba en la interpretación que acabo de ofrecer, interpretación que no concuerda con la del prof. A. Iglesia Ferreirós, para quien se trata de una serie de disposiciones dadas

“para evitar que los nuevos caballeros quedaran excluidos de los privilegios concedidos en 1256 y 1264 se extienden a los mismos estos privilegios. Puesto que esta concesión a los nuevos caballeros presenta la novedad de atribuirles las caloñas de sus paniaguados, el monarca se ve obligado a extender este mismo privilegio ... a todos los caballeros, es decir, también a los caballeros antiguos”.<sup>50</sup>

Esta segunda afirmación es enteramente correcta, y deriva, como señala el propio A. Iglesia, de una disposición de Alfonso X inserta en la concesión del Fuero Real a Escalona, en 1261.<sup>51</sup> Ahora bien, el Privilegio de 1264 no habla de caballeros antiguos y caballeros nuevos, porque es evidente que los privilegios otorgados a la caballería villana eran de inmediata aplicación a todos aquellos que se incorporasen a ella; sino de caballeros a secas, de caballeros vasallos del rey o de su hijo heredero, y, en tercer lugar, de caballeros vasallos de infantes o de ricos hombres. Tres categorías, pues, de caballeros: la *élite* que el propio rey selecciona (los vasallos reales), incrementable potencialmente con la otra de caballeros vinculados hasta entonces a los ricos hombres, a quienes de hecho se coloca ante la alternativa de integrarse en el grupo de los vasallos reales o desaparecer como fuerza política, y la masa de los caballeros villanos que gozan de todos los privilegios ya concedidos, incrementados con algunos que ahora se les otorgan, pero que no participan en el gobierno municipal. Si esta interpretación es correcta, quedan, creo, despejadas las dudas del prof. Iglesia sobre la identidad de los caballeros aludidos en estos artículos del Privilegio. No se trata de diferenciar entre antiguos y nuevos; sino entre vasallos reales y los que no lo son. Lo interesante del caso es que esta fue la política que Alfonso X aplicó no sólo a la Extremadura sino, a otras muchas ciudades del reino. He aquí algunos testimo-

---

49 A. IGLESIA, ob. cit., 505, nota 145, señala que los pleitos criminales sobre muertes o amputación de miembros corresponden, según disposición de las Cortes de Valladolid de 1293, a la jurisdicción del rey.

50 A. IGLESIA FERREIROS, "El Privilegio general ...", ob. cit., 473.

51 "Otrosi mandamos que las colonias de los aportellados et de los paniaguados de los cavalleros, et de los siervos, que las hayan los cavalleros de quien fueren, assí como nos debemos haber las nuestras". MHE, I, n. LXXXIII, 179..

nios documentales, aunque estoy seguro de que existen otros que apuntan en la misma dirección.

Sin alejarnos del ámbito de la Extremadura, tenemos dos testimonios de primer orden. El primero de ellos se refiere a Valladolid, y nos ha llegado en confirmación de Sancho IV, aunque sin indicación del año de su otorgamiento por Alfonso X. Tengo la impresión, no obstante, de que debió darse después de 1264 y no antes de 1272. Merece la pena leerlo en paralelo con el Privilegio de la Extremadura:

#### PRIVILEGIO DE LA EXTREMADURA

[12] *Et sobre todas estas cosas sobre dichas que los cavalleros nos pidieron et les ficimos por ruego de la reyna, aun por fazerles más honra et bien et mercet tenemos por bien que el cavallero que nos ficieremos o nuestro fijo heredero, que haya quinientos sueldos, et esto por razón de la caballería que tomare de nos o de nuestro fijo que oviere a regnar después de nos. Et mandamos que estos cavalleros puedan aver el alcaldía et justicia et hayan todos sus escusados, asi cuemo el privilegio dice que nos les diemos sobre esta razón, et los otros escusados por razón de la hueste et para en fonsadera, et que hayan las partes de las calornas de sus paniguados que avien los alcaldes, et todas las otras franquezas que les diemos por nuestro previlegio o algunos de los otros que tengan cartas de nuestro otorgamiento. Et que haya su muger quinientos sueldos, et quando la muger embidare et mantoviere vibdedat, haya los quinientos sueldos.*

[14] *Otrosí por facer honra et mercet a los cavalleros que nos ficieremos o nuestro fijo heredero, a los que diéremos en esta razón nuestras cartas que son nuestros vasallos, que si alguno ficiere alguna cosa porque meresciese en el cuerpo justicia de muerte o de esterramiento, tenemos por bien que, si non matare seyendo en tregua o sobre salvo, e non ficiere traición o aleve o matare en otra guisa o ficiere cosa porque debía morir o haber otra justicia en el cuerpo, quel*

#### PRIVILEGIO DE VALLADOLID

*Tenemos por bien que al caballero que nos ficieremos o nuestro fijo heredero, que hayan quinientos sueldos, e esto por razón de la caballería que tomare de nos o de nuestro fijo que oviere a regnar despues de nos; e mandamos que estos caballeros puedan haber alcaldías e merindades, e haya todos sus escusados bien en complidamente, asi como el privilegio dice que les diemos sobre esta razón, e los otros escusados por la razón de la hueste, e parte en la fonsadera. E otrosí que hayan la parte de las calornas de los sus apaniaguados que habien los alcaldes, e todas las otras franquezas que les diemos por nuestros previllegios o algunos de los otros que tengan cartas de nuestro otorgamiento, e que haya su muger quinientos sueldos; e quando la muger enviudare e mantuviere vibdedad, haya los quinientos sueldos; e si casare con caballero que non ficiesemos nos o nuestro fijo heredero, que pierda los quinientos sueldos e non los haya.*

*Otrosi que si alguno dellos ficiere alguna cosa por que meresca en el cuerpo justicia, quel recabden e nos le embien, e nos estonce oirlo hemos, e mandaremos y lo que toviere por bien e fallaremos por derecho.*

*E otrosi otorgamos a los caballeros que ficieremos nos o nuestro fijo heredero todas estas*

[recabde e que nos lo envien dezir], et nos embiarle hemos mandado aquello que tuvieremos por bien o por derecho. Pero si acaesciese cosa porque nos fuésemos fuera de nuestros regnos, mandamos que lo cumpla aquel que nos dexaremos en nuestro lugar.<sup>52</sup>

libertades e estas franquezas, e demas defendemos que ningun cogedor nin sobre cogedor, nin otro home ninguno non sea osado de les pendrar por moneda nin por otro pecho ninguno que acaesca, en qual quier manera que sea, nin de les meter en padron por pechos...<sup>53</sup>

Es evidente que el texto de Valladolid deriva del Privilegio de la Extremadura, aunque se observan diferencias y omisiones significativas, cuyo análisis no hace al caso. La más notable omisión es el párrafo [13] del privilegio de 1264 que determina, entre otras cosas, la reserva de los *portillos* concejiles al grupo de caballeros vasallos del rey. El párrafo [14] alcanza menor desarrollo en el privilegio de Valladolid, que añade un párrafo completo referente al tratamiento fiscal de los caballeros.

El segundo texto de aplicación del Privilegio de 1264 se refiere a Escalona, que en 1261 había recibido el Fuero Real y los característicos privilegios de los caballeros, y nos ofrece el mejor ejemplo de la aplicación gradual de la política enunciada en el Privilegio de 1264. En un extenso privilegio fechado el 6 de marzo de 1269, Alfonso X, tras enumerar sus esfuerzos por conseguir que reinase la paz en la villa —¿se refiere tal vez a enfrentamientos en el seno de la oligarquía dirigente?<sup>54</sup>—, otorga a los caballeros las dos terceras partes de la rentas del concejo y la mitad de la multas que correspondían al rey, para que se lo repartiesen en concepto de *soldada del rey*.<sup>55</sup> Se refiere, claro está, a caballeros

52 A. IGLESIA FERREIROS, ob. cit., 518 [12].

53 A. BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla* (Madrid, 1860), 249-250.

54 T. F. RUIZ, *Crisis and Continuity*, 239, apuesta por esta interpretación que me parece, tanto en el caso de Escalona como en el de otras muchas ciudades, correcta. El ejemplo de Segovia, donde existía a mediados del siglo XIII una clara oposición entre caballeros serranos y ruanos, creo que es reflejo de lo que ocurría en otras ciudades.

55 No es éste el momento para discutir una de las tesis defendidas por buena parte de la historiografía castellana reciente: la del "señorío urbano", convertido, en manos de los grupos dirigentes de caballeros, en instrumento de la "reproducción social de los grupos privilegiados urbanos". M. SANTAMARIA, ob. cit., 84. Pero es indudable que la atribución al grupo de parte de las rentas municipales y de las multas judiciales, junto con otras oportunidades de incremento de rentas que derivaban del monopolio de la gestión municipal, debió repercutir de forma sustancial en el mantenimiento e incremento de las rentas del patriciado urbano de caballeros. Esto último fue y sería siempre así, como he demostrado en mi estudio "Corrupciones municipales en la Castilla del siglo XV" (texto leído en Valladolid, febrero de 1993, dentro del ciclo *La corrupción en la Historia*, en prensa). Resta por saber si esto significaba mucho o poco en el conjunto de la renta de los caballeros y si esta "detracción" puede ser considerada en términos estrictos como "renta feudal", según el acertado, a mi juicio, planteamiento de la cuestión efectuado recientemente por J. M<sup>º</sup> MONSALVO ANTON, "Concejos castellano-leoneses y Feudalismo (siglos XI-XIII). Reflexiones para un estado de la cuestión", *Studia Historica*, X (1992), 203-243.



vasallos directos del rey, como se indica, por vía negativa, en el siguiente párrafo del mismo privilegio:

*Et los cavalleros que son vasallos de los Ricos omes, tengo por bien que non ayan parte en esto, nin en la fonsadera, nin ayan portiellos en la villa, nin escusados ningunos, nin ninguna franqueza de las que vos yo di por mios privilegios, mientre sus vasallos fueren.*<sup>56</sup>

Esta misma política se observa también en ámbitos territoriales muy alejados de la Extremadura propiamente dicha. En Sevilla, Alfonso X contaba con el grupo más que relevante de los 200 caballeros hidalgos, a quienes pagaba —lo mismo que a los restantes caballeros ciudadanos— idéntica soldada que a los vasallos reales de la Extremadura:

*Et todos aquellos que este guisamiento tienen en la çibdat de Seuilla an onrra de caualleros en todas cosas, e quinientos sueldos de emenda como cauallero fidalgo.*<sup>57</sup>

Lo mismo sucedía en otras ciudades andaluzas. En efecto, Alfonso X dotó en 1268 a cada uno de los 40 caballeros hidalgos de Jerez, llamados también *del feudo*, de una soldada anual de 200 maravedíes.<sup>58</sup> En este mismo año, el rey concedió a los caballeros hidalgos de Arcos de la Frontera y de Medina Sidonia los mismos privilegios de que gozaban los caballeros hidalgos de Toledo, pero con la condición de que fuesen *nuestros uasallos quitamiente*.<sup>59</sup>

Por lo que a Murcia se refiere sabemos que en 1266, al concederle el Fuero de Sevilla, el rey dispuso que

*todos los caualleros que y fueren heredados et moraren y, que sean nuestros uasallos et del infante don Ferrando, nuestro fijo primero et heredero, et non de otro ninguno, e qualesquier que fuessen uasallos de otros, pierdan los heredamientos que y ouieren.*<sup>60</sup>

Y, en 1272, a punto de producirse la revuelta nobiliaria, el monarca ordenó que en Orihuela

---

56 MHE, I, n. CXV, p. 255.

57 J. D. GONZALEZ ARCE, "Cuadernos de Ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X", *HID*, 16 (1989), 112 [XV]. Un texto algo posterior a éste, conservado también en el AM de Murcia afirma que en Sevilla todo aquel que mantiene "cauallo e armas anno e día á onrra de cauallero fidalgo". Entre otras cosas esto se traducía en la equiparación fiscal de los caballeros hidalgos y ciudadanos, ya que éstos últimos estaban, como los primeros, exentos del pago de la moneda forera. AM Murcia, Serie 3, sign. 1, "Ordenanzas de Sevilla".

58 M. GONZALEZ JIMENEZ (Ed.), *Diplomatario Andaluz de Alfonso X* (Sevilla, 1991), n. 352.

59 *Diplomatario*, nn. 342 y 343.

60 J. TORRES FONTES, *Documentos de Alfonso X el Sabio* (Murcia, 1963), 19.

*nenguno non sea y alcalde nin alguacil nin jurado nin en nengun otro oficio, si non si fuere mio uasallo.*<sup>61</sup>

5. De todos estos testimonios se deduce que Alfonso X pretendió convertir a los caballeros en un instrumento fundamental de su política: una política que pretendía no sólo la implantación del *Fuero Real* y otras reformas legislativas, sino la creación de un nuevo sistema fiscal, como ha señalado con toda razón M. A. Ladero<sup>62</sup> y, desde 1264, la eliminación de la influencia nobiliaria en las ciudades. Este último aspecto no apunta necesariamente a un enfrentamiento con la nobleza, aunque explicaría, en parte, su descontento en años posteriores. Pero éste es un asunto que convendría investigar con más detalle. De todas formas, los esfuerzos de Alfonso X tendentes a convertir en vasallos directos suyos a los miembros más representativos de la caballería urbana no debió ser una iniciativa más de las muchas emprendidas por el monarca. Creo que el vaciado exhaustivo de la documentación permitiría elaborar una nutrida nómina de vasallos reales que ocupaban puesto de responsabilidad en los concejos. Este sería, por ejemplo, el caso de Rodrigo Ibáñez, perteneciente al linaje burgalés de los Sarracín, que fue uno de los personeros de la ciudad en las Cortes o “ayuntamiento” de Jerez de 1268. En un documento este año, el rey le llama *mío omne*, que es la forma más clara de decir vasallo.<sup>63</sup> Vasallos de Alfonso X fueron, sin duda, los varios miembros del linaje de los Dávila: Blasco Gómez y su hermano Velasco Velázquez, juez del rey en Avila.<sup>64</sup>

¿Triunfó Alfonso X en sus pretensiones de crear un grupo de caballeros/vasallos de la corona, eliminando así de las ciudades la influencia inquietante de la alta nobleza? No lo sabemos con entera seguridad. Probablemente tuvo más problemas de los previstos, y ello explicaría —si el

---

61 AM Orihuela, Libro de privilegios, f. 6rv. EDT. J. TORRES FONTES, Fueros y privilegios, n. CXXV.

62 M.A. LADERO QUESADA, Fiscalidad y poder real en Castilla. 1252-1369 (Madrid, 1993).

63 Teófilo T. RUIZ, Sociedad y poder real en Castilla, 133, interpreta la expresión como “un cargo honorífico en la Corte” o que poseía “algún privilegio del rey”. Ver el documento en E. GONZÁLEZ DIEZ, Colección diplomática del concejo de Burgos. 884-1369 (Burgos, 1984), doc. n. 32.

64 Sobre este linaje, señores de Velada y Navamorcuende, ver Salvador de MOXO, “El auge de la nobleza urbana de Castilla y su proyección en el ámbito administrativo y rural a comienzos de la Baja Edad Media”, BRAH, CLXXVIII (1981), 407-518; Angel BARRIOS GARCIA, Estructuras agrarias, vol. 2, 133 ss. y J.I. MORENO NUÑEZ, “La creación de nuevas pueblas por Alfonso X: la repoblación tardía del Campo de Arañuelo”, En la España Medieval, 15 (1992), 97-119.

dato es correcto— la presencia en la reunión de Lerma, preparatoria de la sublevación nobiliaria de 1272, de gentes de las villas. En cualquier caso, se trataría, no de “procuradores de las ciudades y villas”, como afirmara Zurita,<sup>65</sup> sino de caballeros, villanos o hidalgos, vinculados al infante don Felipe y a los ricos hombres. Es probable que el intento de Alfonso X de dividir a los caballeros de las ciudades en dos grupos originó tensiones que, a la larga, contribuyeron a estrechar los lazos entre la minoría dirigente y el rey. Pero esto no debió ser un fenómeno general a juzgar por las dificultades que Alfonso X encontró para implantar el Fuero Real. De hecho sabemos que una de las reivindicaciones esgrimidas por los nobles sublevados en 1272 era la vuelta a los fueros tradicionales, lo que confirmaría la existencia en el seno de las oligarquías ciudadanas de una oposición seria al Fuero regio, oposición que, a la postre, obligó a Alfonso X a dar marcha atrás en su intento reformador.

El Fuero Real sólo se mantuvo en contadas ciudades (Burgos, Valladolid y Madrid), y este hecho podría ser interpretado como una derrota clara de las pretensiones del rey. Ahora bien, me parece que se trató de una derrota que tuvo mucho de aparente —renunciar a un símbolo y no a un programa de actuación—, ya que no supuso el final de una política claramente orientada al control efectivo de las ciudades a través de personas estrechamente vinculadas a la persona del monarca. Un análisis de la documentación pondría de relieve el hecho de que Alfonso X, sin necesidad de echar mano del peligroso recurso de los *juces de fuera*, rechazados sistemáticamente por las oligarquías locales, prefirió controlar la justicia y el gobierno municipal a través de alcaldes salidos del propio grupo dirigente. Este hecho era algo más que un gesto simplemente formalista:<sup>66</sup> añadir a los antiguos alcaldes el título de *alcaldes del rey*. Era la manifestación de una política calculada del monarca, perfectamente congruente con la transformación desde dentro de las propias realidades municipales, según hemos visto al analizar el Privilegio de la Extremadura.

De todas formas, no quisiera parecer demasiado tajante. Cuando se haya efectuado una investigación exhaustiva de la cronología del proceso estaremos, tal vez, en condiciones de llegar a conclusiones más seguras. Pero tengo la impresión de que las cosas cambiaron poco después del abandono, en 1273, del

---

65 Cfr. MARQUES DE MONDÉJAR, *Memorias históricas del Rey D. Alonso el Sabio y observaciones a su Crónica* (Madrid, 1777), 288-288.

66 Según A. RICQUOI, “en la práctica, el poder real se reservó, en muchos casos, un derecho de investidura y los mismos personajes que habían sido alcaldes de la villa fueron denominados en adelante alcaldes del rey”. “Pouvoir royal et oligarchies urbaines d'Alfonso X à Fernando IV de Castille”, *Génesis medieval del Estado Moderno*, 180.

Fuero Real. Las ciudades siguieron estando controladas por los mismos altos funcionarios, vasallos del rey, o por sus hijos. Así, en Burgos, Pedro Bonifaz continuó siendo alcalde del rey; Remón Raínez, que fue uno de los personeros que asistieron a las Cortes de Jerez de 1268, detenta, a partir de 1278, el cargo de alcalde en los pleitos entre cristianos y judíos; desde 1274 es alcalde del rey Juan Ruiz, hijo del alcalde don Rodrigo Ibáñez, antes citado; y, finalmente, el incombustible Fernán Ibáñez seguía ejerciendo en 1279 el cargo de escribano del concejo.<sup>67</sup>

¿Significan todas estas actuaciones el final de las “libertades” ciudadanas de que hablara M<sup>a</sup> C. Carlé? En modo alguno, ya que esa época había concluído hacía tiempo. En todo caso significan, como han señalado entre otros T. F. Ruiz y A. Barrios, la legalización de una situación ya existente. De su apoyo a las oligarquías el rey obtuvo beneficios inmediatos, aunque no demasiado duraderos. En cambio los caballeros villanos recibieron la sanción legal y el patriciado urbano salió definitivamente confirmado como el único representante de la voz de los concejos y como grupo aristocrático dentro de las ciudades.

---

<sup>67</sup> Todos estos datos proceden de la Colección diplomática de Burgos, de E. GONZALEZ DIEZ, antes citada.